

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

CONSIDERANDO:

Que el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público el establecimiento de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los tratados y convenios internacionales.

Que el Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo Art. 8 dispone el establecimiento de un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

Que de conformidad con el Art. 225 de la Constitución de la República los municipios como entidades que integran el régimen autónomo descentralizado forman parte del sector público.

Que el Art. 376 de la Constitución de la República faculta a las municipalidades la reserva y control de áreas con fines de conservación.

Que el Art. 405 de la Constitución señala que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

Que el Art. 406 de la Constitución de la República establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos

Que el Art. 54 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece como función del gobierno autónomo descentralizado municipal el promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que el Art. 55 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal el preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;

Que el Art. 13 de la Ley de Gestión Ambiental faculta a las municipalidades la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.

Que, es necesario regular el uso del suelo para fines de conservación y promover el uso sustentable de los recursos naturales por parte de la población local.

En ejercicio de la autonomía legislativa prevista en el Art. 264 de la Constitución que otorga competencias exclusivas a los gobiernos municipales y en uso de las atribuciones que le concede el Art. 7, 54 literales a) y k) y 57 del COOTAD, expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES EN EL CANTÓN PUERTO QUITO

CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente ordenanza está orientada a la protección de los bosques, cuencas y micro cuencas de importancia hídrica y natural, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias de conservación de los recursos naturales del cantón Puerto Quito.

El proceso de aplicación implicará un ordenamiento territorial en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica. Posterior a la aprobación de esta ordenanza, se realizará un estudio técnico para establecer la tasa por compensación ambiental que se aplicará a los predios del cantón como mecanismo de financiamiento para la implementación de las áreas protegidas municipales.

Las áreas consideradas prioritarias para la conservación, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, se declararan como "Área Protegida Municipal" y se inscribirán en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente y cumplirá con todas las disposiciones constantes en el presente cuerpo normativo.

CAPITULO II RECURSOS A PROTEGER

Art. 2.- La ordenanza tiene como objeto proteger los siguientes recursos naturales: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, y otros que se encuentren en cuencas y micro cuencas, bosques nativos en cualquier estado de conservación, ecosistemas frágiles y otras áreas prioritarias para la conservación.

Art. 3.- Para garantizar la protección de los recursos naturales, el Gobierno Municipal del Cantón Puerto Quito a través de la Dirección de Gestión Ambiental, Inspector Ambiental,

Comisaria Municipal y el ejecutará las disposiciones de esta ordenanza, sin perjuicio de aplicar otros mecanismos de protección, en coordinación con instituciones públicas y privadas.

CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES

Art. 4.- Propósitos.- Son propósitos que persigue el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal:

1. Definir y delimitar las áreas naturales cubiertas de vegetación protectora que tengan como función principal el equilibrio de los ecosistemas, la conservación del suelo y de los recursos de las cuencas hídricas de su jurisdicción del cantón.
2. Motivar la participación de las comunidades y/o particulares en proyectos orientados a la conservación, a la protección del medio ambiente y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
3. Impulsar la utilización de alternativas sostenibles frente a prácticas tradicionales, en el manejo de recursos naturales.
4. Garantizar asistencia técnica para la implementación y manejo de áreas reforestadas.
5. Armonizar e impulsar la capacidad de desarrollo comunitario promoviendo y estimulando de manera prioritaria proyectos de forestación y reforestación de las cuencas hídricas.
6. Compatibilizar las actividades de reforestación y conservación de los recursos naturales con las necesidades de las comunidades en donde se ubican las cuencas y microcuencas hídricas.
7. Determinar procedimientos, señalar parámetros de protección ambiental y definir el sistema normativo aplicable a los proyectos de forestación y reforestación de las cuencas y microcuencas hídricas; y,
8. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la ley, Reglamentos y Ordenanzas relativas al recurso forestal, áreas naturales y de vida silvestre.

CAOPITULO IV ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Art 5.- Para los fines de aplicación de la presente ordenanza, se considera como ordenamiento territorial al proceso de zonificación y ubicación espacial del uso del suelo

y de otros componentes de la estructura territorial, según su aptitud y el servicio ambiental que preste a la colectividad, como medio para implementar las estrategias de una propuesta de conservación y desarrollo cantonal, con especial énfasis en el manejo ambiental.

Art. 6.- El uso del suelo y de los recursos naturales, se regulará por medio de una zonificación, la cual podrá realizarse a nivel de cantón, barrios, predios o bienes inmuebles, cuencas y micro cuencas.

Art. 7.- La zonificación que se realice a nivel cantonal, parroquial, en bienes inmuebles, en cuencas y micro cuencas de importancia hídrica, en reservas, ecosistemas frágiles u otras áreas prioritarias para la conservación, considerará al menos, sin descartar otros, los siguientes criterios:

- a. Aptitud del suelo;
- b. Cobertura vegetal;
- c. Biodiversidad;
- d. Importancia hídrica;
- e. Interés colectivo; y,
- f. Servicios ambientales e importancia para la conservación de la biodiversidad.
- g. Prevención de desastres naturales.

Art. 8.- Se consideran Áreas prioritarias para la conservación, las siguientes:

- a. Sitios o áreas, de cualquier tamaño, en donde mediante estudios se determine su importancia biológica y natural;
- b. Áreas naturales de interés cultural y/o recreacional, como: , lagunas, esteros, ríos, playas, cascadas; incluyendo zonas con vestigios arqueológicos, entre otros;
- c. Áreas que por su situación y cobertura vegetal, intervengan en el ciclo del agua, especialmente para la preservación de cuencas hidrográficas, recarga de acuíferos y abastecimiento de agua;
- d. Ecosistemas frágiles;
- e. Hábitat de flora y fauna silvestre;
- f. Áreas importantes para la conservación de las aves (IBAs, por sus siglas en inglés);
- g. Cejas de montaña, sitios cercanos a fuentes, depósitos y corrientes de agua;
- h. Áreas de suelo y/o vegetación degradados, que deberán obligatoriamente rehabilitarse;
- i. Sitios declarados por el Estado en calidad de bosques protectores;

- j. Sectores que por sus características naturales, constituyan factor de defensa de obras de infraestructura de interés público; y,
- k. Áreas de importancia agropecuaria, utilizadas bajo el sistema Agrosilvopastoril.
- l. Áreas en situación de riesgo natural o antrópico.

Art. 9.- La zonificación, indispensable para regular el uso del suelo, comprenderá como mínimo tres áreas:

- a. Zona de conservación y protección permanente.
- b. Zona para recuperación de la cobertura forestal y regeneración del ecosistema natural.
- c. Zona para actividades agrícolas, turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.-

- a. **Zona de conservación y de protección permanente.-** Esta zona comprende áreas que aún mantienen su cobertura vegetal natural poco alterada por los impactos humanos, o que por sus características topográficas y análisis de riesgos, no deben ser utilizadas para ninguna actividad productiva, extractiva, de construcción de infraestructura, etc. Incluye ecosistemas o áreas prioritarias para la conservación y/o que mediante justificación técnica, se las considere que deben constar en este tipo de zona. Excepto para la ejecución de obras públicas prioritarias.

Las únicas actividades que se podrán realizar en esta zona, previa solicitud del interesado y la consiguiente autorización del GAD Municipal del Cantón Puerto Quito emitida mediante resolución del Concejo Municipal por escrito y debidamente fundamentada en consideraciones técnicas y legales, son las siguientes:

- Prevención de incendios forestales.
 - Protección de la flora silvestre y recuperación natural de áreas degradadas.
 - Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía, siempre que no atenten a la integridad de los recursos naturales y/o funcionamiento de los ecosistemas.
 - Estudios científicos
 - Control y vigilancia
 - Programas de reforestación con especies nativas.
- b. **Zona para recuperación de la cobertura forestal y regeneración del ecosistema natural.-** Por lo general comprende aquellos sitios que presentan alteración en su cobertura vegetal, suelo u otros recursos naturales; pero que, por



su ubicación o conectividad con otras áreas, deben ser rehabilitados procurando su integridad ecológica, con la posibilidad de que se integren a la zona de conservación o protección permanente una vez recuperadas sus condiciones naturales.

Las principales actividades que se podrán realizar en esta zona, son las siguientes:

- Aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables
 - Cultivos en sistemas agro-silvo-pastoriles.
 - Recuperación de cobertura forestal mediante establecimiento de huertos (cacao, guaba, cítricos, guineo, especies maderables, etc.).
 - Prevención de incendios forestales.
 - Protección de la flora silvestre y recuperación natural de áreas degradadas.
 - Estudios científicos.
 - Control y vigilancia.
 - Programas de reforestación con especies nativas.
 - Turismo de bajo impacto.
 - Educación Ambiental; y,
- c. Zona para actividades agrícolas, turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.-** Por sus características, comprende sitios no considerados sensibles o de fragilidad ambiental, por lo que en esta zona es posible desarrollar una amplia gama de actividades, procurando en todo momento no agotar los recursos naturales, prevenir y evitar la contaminación de los recursos de agua, suelo, aire y de esta forma garantizar su uso actual y futuro.

Las principales actividades que se podrán realizar en esta zona, son las siguientes:

- Actividades productivas agropecuarias sustentables.
- Ecoturismo
- Visitas, caminatas, encuentros campestres, y otras formas de aprovechar los espacios naturales, con fines de recreación
- Educación ambiental en espacios abiertos o en directa relación con los recursos naturales.

CAPITULO V MARCO NORMATIVO

Art. 10.- Se declarará área protegida municipal al área natural que se determine en el estudio técnico previamente realizado y que guarde concordancia con el plan cantonal de desarrollo y ordenamiento territorial.

EL ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL.- Para efectos de esta ordenanza, se entiende por "Área Protegida Municipal", un área con fines de protección o rehabilitación de áreas prioritarias para la conservación, según su aptitud del suelo, cobertura vegetal, importancia hídrica y otros criterios ambientales, con el propósito de garantizar la permanencia e integridad de los recursos naturales que soporta un gravamen o limitación al goce del dominio, al que se somete uno o más bienes inmuebles (predios), sean públicos o privados.

Art. 11.- Para que se proceda a la declaratoria de "Área Protegida Municipal" de un bien inmueble o predio, será necesario que el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, así lo apruebe mediante Resolución, o previo reconocimiento del Ministerio del Ambiente

El área protegida municipal se crea con la finalidad de conservar los ecosistemas propios del cantón Puerto Quito

Art. 12.- El área protegida municipal tendrá como objetivos generales

- ✓ Preservar y conservar los ecosistemas naturales, biodiversidad, recursos genéticos endémicos y la producción hídrica.
- ✓ Garantizar la continuidad o permanencia de los servicios ambientales recursos naturales.
- ✓ Conservar áreas recuperadas y de manejo sostenible.
- ✓ Mantener áreas donde puedan realizarse en un ambiente intervenido de los ecosistemas del bosque, actividades ecológicas, de investigación y/o monitoreo medioambiental.
- ✓ Proteger a largo plazo estos recursos de las alteraciones ambientales causadas por las actividades humanas.
- ✓ Protección en obras de interés público y privado contra factores de inestabilidad geológica y erosión.
- ✓ Conservar áreas de interés cultural o arqueológico.

Art. 13.- Se reconocen y garantizan los derechos de posesión y propiedad preexistentes. En caso que así requiera la ejecución del plan de manejo, y previo acuerdo con los propietarios y/o posesionarios, se limitarán los derechos de uso de los recursos naturales existentes en el área, limitación que será compensada con los incentivos que constan en esta ordenanza.

Art. 14.- La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del área protegida municipal pública estará a cargo de la municipalidad y se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, esta Ordenanza, el Plan de Manejo y demás normas que sean aplicables. En las áreas

protegidas privadas la municipalidad realizará únicamente el control del cumplimiento del plan de manejo correspondiente.

Estas actividades se realizarán con el apoyo del sector público, privado, organizaciones no gubernamentales y la participación ciudadana.

Art. 15.- Las actividades permitidas dentro del área protegida municipal son las que corresponden según la clasificación de zonas prevista en el Art. 8 de la presente ordenanza y otros usos que serán expresamente ejecutados de acuerdo al en el Plan de Manejo.

Estas actividades serán controladas por el Municipio a través de las Direcciones de Gestión Ambiental y Planificación.

Art 16.- La administración del área protegida municipal se registrá a partir de la categoría de manejo seleccionada, conforme a la zonificación establecida en el Art. 8 de la presente Ordenanza la cual será compatible con el Art. 13 de la Ley de Gestión Ambiental. Dicha área no constituye ni integra el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales previsto en la Ley Forestal de Áreas Naturales y Vida Silvestre, a menos que el Ministerio del Ambiente así lo determine

Art. 17.- El área protegida municipal será administrada en sujeción al Plan de Manejo establecido. El Plan de Manejo tomará en cuenta el desarrollo de las actividades existentes en la zona y los hábitos y costumbres de las comunidades o poblaciones locales siempre y cuando sea concordante con las actividades del Art. 8 de la presente ordenanza.

CAPITULO VI MARCO INSTITUCIONAL

Art. 18.- Las competencias municipales previstas en esta Ordenanza se aplicarán a través de las Direcciones de Gestión Ambiental y Planificación, Comisaria Municipal e Inspector Ambiental

Art. 19.- La Dirección de Gestión Ambiental ejercerá sus competencias en coordinación con otras dependencias municipales.

Art. 20.- El Municipio asignará una partida presupuestaria para el financiamiento del área protegida municipal y el cumplimiento de las actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental del Área Protegida, en caso de que el área sea Pública. El monto de la partida será determinado por un estudio desarrollado por la respectiva dependencia financiera. La Dirección de Gestión Ambiental administrará la partida presupuestaria.

Art. 21.- Constituyese un Comité de Gestión del área protegida municipal integrada por todos los actores involucrados en el manejo del área protegida municipal:

- Alcaldía o delegado
- Presidente de la comisión gestión ambiental del concejo Municipal
- Director de Gestión Ambiental
- Director de Planificación
- Representante del sistema de participación ciudadana

CAPITULO VII

DEL ROL DEL INSPECTOR DE AMBIENTE

Art. 22.- En el ámbito de protección y manejo del área protegida municipal en el cantón, compete a la Dirección de Gestión Ambiental por medio del Inspector de Ambiente, cumplir con el siguiente rol:

1. Relacionar a la sociedad con el medio para mejorar los servicios ambientales y la conservación de los recursos naturales y ecosistemas del cantón.
2. Identificar los conflictos socio ambiental que podrían ocurrir al implementar planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y comunicar a la Dirección de Gestión Ambiental quien propondrá las soluciones correspondientes.
3. Definir sistemas de seguimiento y control de las normas y parámetros estipulados en la Normativa vigente.
4. Velar y tomar acción para proteger la inviolabilidad de las áreas naturales declaradas de conservación y protección ecológica, como es el caso del área protegida municipal.
5. Aplicar los sistemas de control adoptados que permitan la verificación del grado de cumplimiento de las normas de calidad ambiental.
6. Promover e impulsar la participación social y la iniciativa popular a través de las organizaciones comunitarias para la formulación de acciones concretas que se adopten para la protección del ambiente y el manejo racional de los recursos naturales.

CAPITULO VIII DEL CONTROL AMBIENTAL

Art. 23.- Ambiente.- Entorno que afecta a los seres vivos y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o la sociedad en su vida. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras; no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangible como la cultura. Su protección, control y conservación en la jurisdicción cantonal corresponden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a través de la Dirección de Gestión Ambiental

Art. 24.- Control Ambiental.- La vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar las características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales, estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal.

Art 25.- Estudio de Impacto Ambiental.- Con el fin de precautelar el aprovechamiento racional de los recursos, el uso del ecosistema, la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales del área protegida municipal, las obras públicas, privadas o mixtas y todo proyecto de inversión pública o privada que suponga riesgo ambiental, previa a la obtención de los permisos municipales de construcción correspondientes, deberá solicitar el informe de regulación de uso del suelo en la Dirección de Planificación que determinará la intersección con áreas protegidas municipales, en cuyo caso será necesario presentar la licencia ambiental del proyecto otorgada por la autoridad ambiental competente.

Art. 26.- Impacto Ambiental.- es el efecto que produce una determinada acción humana sobre el ambiente en sus distintos aspectos; sea esta alteración positiva o negativa.

CAPITULO IX DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Art. 27.- Permisos y Licencias Ambientales.- Es la facultad que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, estableciendo los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

La Dirección de Gestión Ambiental a través del Inspector Ambiental será la responsable de la verificación de acuerdo a los lineamientos que la faculte, solicitando cuando sea necesaria la licencia ambiental correspondiente otorgada por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 28.- Evaluación de Sistemas de Manejo Ambiental.- El Gobierno Autónomo Descentralizado, a través de la Dirección Gestión Ambiental, tiene la facultad de controlar y supervisar la aplicación del Plan de Manejo Ambiental y Buenas Prácticas ambientales en las obras y las actividades registradas en mencionada Dirección.

CAPITULO X INCENTIVOS

Art. 29.- El Área y/o porcentaje de bosque natural o reforestado de los bienes inmuebles declarados como Área Protegida Municipal, a partir de la aprobación de esta Ordenanza, quedan exonerados del pago del impuesto predial en concordancia con el literal f) del Art. 520 Sección Tercera Capítulo III Título IX del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y al Art. 180 de la Ley Reformatoria de Equidad Tributaria.

Art. 30.- Registro de áreas protegidas.- Con el fin de que el GAD Municipal del Cantón Puerto Quito disponga de información de los predios declarados como Área protegida Municipal y de los bienes inmuebles exonerados del pago del impuesto predial se hará constar en el respectivo registro municipal de áreas protegidas a cargo de las Direcciones de Gestión Ambiental y Planificación, a través de sus Unidades correspondientes

Art. 31.- El registro mencionado en el artículo anterior, deberá llevar al menos los siguientes datos:

- a. Ubicación geográfica y política del bosque o área comprendida en el Área protegida, incluyendo un croquis o mapa detallado;
- b. Datos del propietario;
- c. Extensión del bien inmueble;
- d. Avalúo catastral municipal del predio o bien inmueble;
- e. Tipo y estado de la cobertura vegetal natural; y,
- f. Copia del título de propiedad y registros de inscripción, de ser el caso.

Art. 32.- Procedimiento.- A petición de parte, el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito resolverá la exoneración total o parcial, del pago de impuesto predial rural, del bien comprendido dentro del área protegida municipal.



La exoneración del pago del impuesto predial rural, se considerará desde el año inmediato posterior, al año en que se declaró el inmueble como parte del Área Protegida Municipal.

Art. 33.- Los bienes inmuebles de propiedad privada que estén dentro de las áreas protegidas municipales y se hallen cubiertos de bosque natural o en donde se desarrollen planes de reforestación con especies nativas, no serán afectables por procesos que involucren reformas sobre la tenencia o distribución de la tierra y reformas agrarias impulsadas por el Estado Ecuatoriano, en consideración a lo establecido en el artículo 56 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre. La inafectabilidad a la que se refiere este artículo, será declarada de oficio por el Alcalde o alcaldesa; conforme lo establece la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 34.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto Quito determinará los mecanismos suficientes para facilitar y asistir a las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades que sean propietarios poseionarios de inmuebles rurales que se encuentren dentro del área protegida municipal en el registro de sus predios y puedan obtener los certificados correspondientes para gozar de las exoneraciones expuestas en el Art. 54 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en concordancia con el literal f) del Art. 520 Sección Tercera Capítulo III Título IX del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y al Art. 180 de la Ley Reformatoria de Equidad Tributaria.

Art. 35.- Inscripción.- Una vez declarado uno o más bienes inmuebles o predios en calidad de "Área Protegida Municipal", el Gobierno Municipal de Puerto Quito, a través del Alcalde o alcaldesa dispondrá la inscripción de tal declaratoria sobre los inmuebles, en:

- a. Registro Forestal del Distrito Regional del Ministerio del Ambiente; y,
- b. Registro especial que llevará el Gobierno Municipal del Cantón Puerto Quito con fines estadísticos.

Art. 36.- Los bienes inmuebles comprendidos en las áreas protegidas municipales les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULSMA), Libro III, del Régimen Forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, las autoridades correspondientes darán atención prioritaria y preferencial a estas denuncias, incluyendo la intervención de la fuerza

pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con su Reglamento General.

Art. 37.- Función Ambiental y Social.- Los predios o inmuebles que serán declarados como área protegida municipal, deberán cumplir con la función ambiental y social de la propiedad, entendiéndose como tal para la aplicación de esta ordenanza, una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Protección de recursos naturales;
- b. Prestación de servicios ambientales;
- c. Refugios de flora y fauna silvestre;
- d. Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
- e. Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies arbóreas nativas;
- f. Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
- g. Contar con un reconocimiento oficial de su calidad de área protegida Municipal
- h. Turismo sustentable;
- i. Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental; y,
- j. Abastecimiento de agua y otros servicios ambientales.

Art. 38.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto Quito establecerá mecanismos de transferencia de información y/o tecnología a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del área protegida municipal para promover, desde la gestión ambiental, el desarrollo basado en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y los recursos naturales del sector.

La transferencia tecnológica comprenderá:

- a. Apoyo en la implementación y mejoramiento de actividades productivas sostenibles;
- b. Gestión de recursos para implementar actividades en cada predio o predios, según lo establecido en la respectiva zonificación; y,

Art. 39.- En caso de existir o desarrollarse algún mecanismo de apoyo y promoción de la conservación y uso sostenible de los recursos naturales del sector, serán beneficiados de manera prioritaria y/o en el orden de prelación, los propietarios y/o poseedores que se encuentren dentro del área protegida municipal.

Art. 40.- Mediante estudios que desarrollará el Gobierno Autónomo Descentralizado, se determinarán los incentivos que se aplicarán a quienes, de manera voluntaria, deseen participar en programas y proyectos de conservación del área protegida municipal.

Art. 41.- FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar la conservación integral de las fuentes hídricas y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del área protegida municipal

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- a. Reconocimiento a los poseionarios y/o propietarios de los bienes comprendidos en el área Protegida Municipal cuya acción contribuya de manera eficaz a la conservación y mantenimiento de dichas áreas.
- b. Implementación de viveros de especies nativas arbóreas y no arbóreas para repoblamiento de áreas dentro de los predios que son parte del las Áreas Protegidas Municipales.
- c. Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población.

El Fondo Ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la Administración Financiera Municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Art. 42.- RECONOCIMIENTO.- La autoridad ambiental se encargará de organizar anualmente un acto de reconocimiento público a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustados a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los acuerdos, se la realizará en la sesión solemne por las fiestas de cantonización o fundación.

CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES

Art. 43.- Los propietarios y la ciudadanía en general tiene la obligación de denunciar, a las autoridades municipales competentes, todo hecho que atente contra la integridad y el estado natural de los bosques del área protegida municipal.

Art. 44.- Toda persona natural o jurídica que en el curso de sus actividades empresariales, industriales o privadas, estableciere que las mismas están produciendo daños ambientales al hábitat del área protegida municipal, está en la obligación de

informar con la premura del caso a las autoridades municipales. El incumplimiento será sancionado de conformidad con lo prescrito en la presente Ordenanza.

Art. 45.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades Municipales correspondientes, los daños al ambiente considerados como infracciones en la presente ordenanza.

Art. 46.- El Gobierno Municipal, cuando determine técnicamente, que por parte del propietario o poseedor, se ha inobservado o incumplido las disposiciones para la zonificación acordada y establecida en un bien inmueble; a través de la Dirección de Gestión Ambiental procederá a notificar por escrito al mencionado propietario o poseedor para que cumpla con la zonificación constituida. De reiterarse el incumplimiento, el Gobierno Municipal procederá a suspender los incentivos que esta ordenanza determina, entre otros la exoneración del pago al impuesto predial rural ~~rústico~~ y adicionalmente impondrá las sanciones previstas en esta ordenanza.

Art. 47.- Los bosques nativos, principalmente los que forman la Zona de protección permanente que se encuentran dentro del área protegida municipal, bajo ningún motivo pueden ser aprovechados por personas naturales o jurídicas.

Art. 48.- Dentro del área protegida municipal, toda persona natural o jurídica tiene prohibido en cualquier día o época del año, la cacería o pesca de las especies que componen la fauna silvestre, especialmente las calificadas dentro de alguna de las categorías de amenaza de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) incluida la caza la pesca deportivas.

Art. 49.- Se prohíbe la recolección de especímenes o muestras, de flora y fauna silvestre, dentro del área protegida municipal, salvo que se cuente con la autorización emitida por el Ministerio del Ambiente, y de igual forma con la autorización del Comité de Gestión del ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL. Adicionalmente, la movilización de flora y fauna silvestre, requerirá la correspondiente guía de circulación expedida por el Ministerio del Ambiente.

Art. 50.- Queda prohibido cualquier actividad que contamine el aire, el agua y el suelo dentro del área protegida municipal, evitando la generación de pasivos ambientales, para lo cual se recurrirá a ensayos de laboratorio legalmente acreditados por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, cuyos parámetros de medición serán verificados con las normas técnicas en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria vigente (TULSMA).

Art. 51.- En los casos que las actividades humanas generen o puedan ocasionar daños al ambiente en las áreas declaradas como Área Protegida Municipal, el Municipio a

través de la Dirección de Gestión Ambiental ordenará la paralización inmediata de las mismas, aplicando los principios de precaución y de prevención en materia ambiental según corresponda.

Art. 52.- Se prohíbe la quema de la vegetación natural dentro del área protegida municipal y su zona de amortiguamiento en un radio de 300 metros.

CAPITULO XII DE LA COMPETENCIA

Art. 53.- la jurisdicción en materia de control ambiental y de manejo del área protegida municipal en el cantón, se origina en el mandato legal, establecidos como fines esenciales y funciones primordiales de la administración municipal.

Art. 54.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, son Autoridades de control ambiental, la Dirección de Gestión ambiental y la Comisaría Municipal, quienes ejercerán su autoridad en toda la jurisdicción cantonal.

Art. 55.- La Comisaría Municipal es la competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 56.- El Comisario Municipal, de oficio o por denuncia, hará comparecer ante su autoridad a toda persona que deba responder por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPITULO XIII DEL PROCEDIMIENTO

Art. 57.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionada y ejecutada por el Comisario Municipal, en base al informe presentado por la Dirección De Gestión Ambiental en el mismo se determinará los mecanismos utilizados para demostrar la existencia de las infracciones cometidas dentro del **ÁREA PROTEGIDA MUNICIPAL**, siendo primordial en el caso de haber contaminación, el análisis por medio de laboratorios legalmente acreditados al Organismo de Acreditación Ecuatoriano.

Art. 58.- Toda denuncia se presentará por escrito y con la firma del denunciante. Para el caso de denuncia verbal, Comisaría Municipal, la reducirá a escrito y la hará firmar al denunciante, si no supiere firmar, dejará impresa la huella digital del pulgar de la mano derecha, lo que se hará constar este hecho en la denuncia y la hará firmar por un testigo.

Art. 59.- El procedimiento establecido en este Capítulo será de observación obligatoria para Comisaría Municipal que conozca las infracciones a las disposiciones que constan en la presente Ordenanza, en la Ley de Gestión Ambiental y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 60.- Para el juzgamiento de infracciones, la Dirección de Gestión Ambiental y la Comisaría Municipal, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo. De las Resoluciones expedidas por los funcionarios municipales antes señalados, se podrá apelar ante el Ejecutivo del Gobierno Municipal, cuya Resolución causará ejecutoria.

Art. 61.- Recibido un informe o denuncia del que se desprenda el contenido de una infracción establecida por esta Ordenanza, el Comisario Municipal dictará un acto que contendrá:

- a. Relación sucinta de los hechos y de la forma como llegaron a su conocimiento;
- b. Orden de citar al indiciado, disponiendo que señale domicilio para notificaciones posteriores y previniéndoles que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- c. Orden de agregar al expediente el informe de denuncia y de que se practiquen cualquier otra diligencia para comprobar la infracción;
- d. Señalamiento del día y hora en el que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento; y,
- e. La designación de Secretario que actuará en el juicio.

Art. 62.- La citación con el auto inicial se hará al infractor, en forma personal. Si no fuere encontrado en su domicilio, se dejará a un familiar o a uno de sus vecinos más cercanos y conocidos, tres boletas, en días diferentes, hecho del cual el actuario, sentará la correspondiente razón.

Art. 63.- Habiendo comparecido el infractor en el día y hora señalados, se le escuchará por sí mismo o por medio de su abogado; se recibirá y agregarán las pruebas que se presenten, de todo lo cual se dejará constancia en el Acta firmada por el compareciente, junto con el Comisario Municipal y el secretario de esa dependencia, la rebeldía del denunciado no impedirá la realización de la Audiencia de Juzgamiento.

Art. 64.- En la misma diligencia se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, durante el cual se solicitará todas las pruebas que deban actuarse.

Art. 65.- Evacuadas que fueren todas las pruebas consideradas en el respectivo término, el Comisario Municipal procederá a dictar la Resolución que corresponda.

Art. 66.- El Comisario Municipal, antes de dictar la Resolución, podrá ordenar de oficio, que se practiquen las diligencias probatorias que juzgue necesarias para el pleno esclarecimiento de la verdad, y en este caso podrá hacerlo aún después de vencidos los días de prueba.

Art. 67.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias solicitadas y ordenadas, el Comisario Municipal dictará su Resolución dentro del término de cinco días, previo informe escrito de la Dirección de gestión Ambiental de la municipalidad, según la infracción cometida, a quien se escuchará con todo lo actuado, informe que deberá presentarlo dentro del término de tres días contados a partir de la celebración de la audiencia de juzgamiento. Dentro de este término el acusado podrá presentar alegatos en su defensa.

Art. 68.- De las resoluciones dictadas por el Comisario Municipal, podrá apelarse ante el Alcalde, dentro de tres días de notificada la resolución. La resolución del Alcalde causará ejecutoria.

Art. 69.- Ejecutoriada la resolución y dentro del proceso de ejecución por parte de la Comisaría municipal, si no se diere cumplimiento a la sanción económica impuesta, esta se hará efectiva a través del proceso coactivo, para lo cual se emitirá el respectivo título de crédito.

Art. 70.- Los expedientes se tramitarán en papel simple y no causará ningún derecho.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

Art. 71.- Tal y como lo establece el Art. 78 de la Ley Forestal, quien pade, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice, o utilice los bosques, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques del área protegida municipal, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies perteneciente al área protegida municipal, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos

utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Si la tala quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.

Art. 72.- Tal y como lo establece el Art. 79 de la Ley Forestal, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, quien provoque incendios de bosques o vegetación protectores, cause daños en ellos, destruya la vida silvestre o instigue la comisión de tales actos será multado con una cantidad equivalente de uno a diez salarios mínimos vitales generales.

Art. 73.- Tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley Forestal, quien comercialice productos forestales, animales vivos, elementos constitutivos o productos de la fauna silvestre, especialmente de la flora o productos forestales diferentes de la madera, sin la respectiva autorización, será sancionado administrativamente con una multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 74.- Tal y como lo establece el Art. 86 de la Ley Forestal, la cacería, captura, destrucción o recolección de especies protegidas de la vida silvestre, será sancionada administrativamente con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales.

Art. 75.- Tal y como lo establece el Art. 87 de la Ley Forestal, quien cace, pesque o capture especies animales sin autorización o utilizando medios proscritos como explosivos, sustancias venenosas y otras prohibidas por normas especiales, será sancionado administrativamente con una multa equivalente a entre quinientos y mil salarios mínimos vitales generales.

Art. 76.- Tal y como lo establece el Art. 88 de la Ley Forestal, en todos los casos, los animales pescados, capturados, o cazados serán decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente, serán reintroducidos en su hábitat a costa del infractor.

Art. 77.- Las sanciones administrativas establecidas en esta ordenanza determinarán en caso de reincidencia la multa más alta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificación a la Autoridad Ambiental Nacional: De conformidad con lo previsto por el Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental, la creación de Áreas Protegidas

Municipales será notificada, con fines informativos, a la autoridad nacional ambiental, en un plazo de treinta días.

SEGUNDA: De la incorporación al Subsistema de Áreas Protegidas de Gobiernos Autónomos Descentralizados: De conformidad con lo previsto en el Art. 405 de la Constitución de la República y en aplicación del Plan Estratégico del SNAP, el Alcalde o Alcaldesa previa Resolución favorable del Concejo Municipal, solicitará al Ministerio del Ambiente, la incorporación del área protegida municipal al Subsistema de Áreas Protegidas de Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para ello seguirá el procedimiento establecido por el Ministerio del Ambiente.

TERCERA: En cualquier caso de contradicción, duda o ambigüedad de lo estipulado en la presente ordenanza, prevalecerá el principio indubio pro naturaleza, establecido en el Art. 395 Nral. 4 de la Constitución de la República en concordancia con las normas previstas en la Ley de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes que favorezcan en mayor grado al beneficio ambiental y social. En ningún caso, se podrá aducir falta de normas para no hacer justicia ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Facúltese a la Dirección de Gestión Ambiental, la expedición de normas tendientes a la ejecución de esta ordenanza las que serán puestas a consideración del Concejo Municipal para su resolución.

SEGUNDA.- A partir de la fecha de expedición de esta Ordenanza, y en un plazo no mayor de 365 días, se elaborará el Plan de Manejo. Para llevar a cabo dichas actividades el Gobierno Autónomo Descentralizado puede suscribir convenios con instituciones públicas o privadas.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado realizará la respectiva delimitación de las zonas de uso, determinadas en el Plan de Manejo. Para llevar a cabo dichas actividades el Gobierno Autónomo Descentralizado puede suscribir convenios con instituciones públicas o privadas.

CUARTA.- Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

QUINTA.- El Gobierno Municipal del Cantón, gestionará acuerdos interinstitucionales para que en un plazo de ciento veinte días se realice un estudio técnico que determine los mecanismos de financiamiento para la aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese cualquier otra ordenanza o reglamento que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza de carácter especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta municipal y página web de la institución, sin ser necesaria su publicación en el registro oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal a los 13 días del mes de mayo del año 2016.


Sra. Nalciza Parraga Ibarra
ALCALDESA


Ab. Mauricio Vera Ayora
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Puerto Quito, a 17 de mayo del 2016, la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES EN EL CANTÓN PUERTO QUITO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, en dos sesiones ordinarias de fecha 23 de marzo y 13 de mayo del 2016.- **LO CERTIFICO.-**


Ab. Mauricio Vera Ayora
SECRETARIO GENERAL



PROCESO DE SANCIÓN:

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito a 17 de mayo del 2016; de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase a la señora alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal de Puerto Quito **LA ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES EN EL CANTÓN PUERTO QUITO**, para su sanción respectiva.



Ab. Mauricio Vera Ayora
SECRETARIO GENERAL



SANCIÓN:

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, a 25 de mayo del 2016. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO LA ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES EN EL CANTÓN PUERTO QUITO.** Con la finalidad de que se le dé el trámite legal correspondiente: cúmplase, notifíquese y publíquese.



Sra. Narciza Párraga Ibarra
ALCALDESA DEL CANTÓN



CERTIFICACIÓN:

Puerto Quito, a 25 de mayo del 2016; el infrascrito Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga, Alcaldesa del Cantón, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. **LO CERTIFICO.-**



Ab. Mauricio Vera Ayora
SECRETARIO GENERAL

